



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NEWMAN DORLAN LIVINGSTON HOOKER
DEMANDANTES: ANGELINA LIVINGSTON OROZCO
MARTA LUCIA LIVINGSTON OROZCO
LUZ MARY LIVINGSTON OROZCO
ELVIS JOSÉ LIVINGSTON OROZCO
LIGIA LIVINGSTON ARCHBOLD
NEWMAN DORLAN LIVINGSTON ARCHBOLD
RADICADO: 88001-3184-001-2017-00056-00
FALLO No.: 001-23

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el partidador designado, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado NEWMAN DORLAN LIVINGSTON HOOKER.

DE LOS ANTECEDENTES Y DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Se cuenta en el plenario que, los señores *Angelina Livingston Orozco, Marta Lucia Livingston Orozco, Luz Mary Livingston Orozco y Elvis José Livingston Orozco*, interpusieron por intermedio de apoderado judicial la demanda de la referencia, en el que se pretendía que se diera apertura al proceso de sucesión del precitado causante.

Que mediante providencia del cinco (05) de julio de 2017¹ se declaró abierto el presente proceso, y en esta misma providencia se reconoció a los ordenó la notificación personal de los señores Ligia y Newman Dorlan Livingston Archbold, a quienes se identificaron como hijos del finado en esta causa.

Así las cosas, se tiene que se allegó por medio de apoderado judicial memorial contestación por parte de la señora Ligia Livingston Archbold tal como se avizora a folios 29 al 32, a quien se le reconoce en la calidad de heredera en este trámite de conformidad a lo señalado en providencia del 27 de julio de 2017².

Asimismo, se tiene que en paginario reposa memorial calendado del ocho (08) de abril de 2019³, por medio del cual se da cuenta por parte del portavoz judicial del extremo demandante que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que dio apertura al presente asunto, y se procedía a emplazar a todas aquellas personas que pudieran tener algún derecho o interés en el objeto de debate en esta causa; la misma fue agregada al expediente mediante auto visible a folio 51 del paginario. Posterior a ello mediante auto del nueve (09) de mayo de 2019 se indicó por parte de este despacho que se adjuntaba a este proceso la publicación hecha en el periódico respecto a la orden de notificación por emplazamiento a las personas que crean tener un interés en el presente asunto.

Mediante providencia del dos (02) de julio de 2019, este despacho fijo fecha para llevarse a cabo la diligencia de inventario y avalúo, en la cual comparecieron las partes que a la fecha se encontraban notificadas dentro del proceso, sin embargo, se tiene dentro del plenario que mediante providencia calendada del 15 de enero de 2020⁴ se declaró por parte de este despacho dejar sin validez y efecto todo lo actuado con posterioridad a la providencia del nueve (09) de mayo de 2019, dejándose consignadas las consideraciones que se tomaron en cuenta por parte del despacho para determinar lo anteriormente reseñado.

¹ Véase folios 26 al 28 del expediente.

² Véase folios 34 y 35 Ibid.

³ Véase folios 48 y 49 Ibid.

⁴ Véase folios 93 y 94 Ibid.

Se cuenta en el plenario que, en esta última calenda se dispuso que se agregara al expediente la página del periódico y se incluyera la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, cuenta de esto se observa a folios 53 y 54 del expediente. Se tiene que por intermedio de providencia del dos (02) de julio de 2019, este despacho convocó a los sujetos procesales participes en este proceso a efectos de llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes por liquidar, quedando esta sesión de audiencia prevista para el día treinta de septiembre de 2019.

Llegada la prementada fecha⁵ se adelantó la audiencia referida en precedencia y en esta misma sesión se dispuso que el partidor designado sería el Dr. Jeffery Pomare a quien se le concedió el termino de quince días para que presentare ante este despacho el correspondiente trabajo de partición.

Se cuenta en el plenario visible a folios 75 al 89 que se allegó por parte del partidor designado trabajo de partición, del cual se corrió traslado por intermedio de providencia del doce (12) de noviembre de 2019.

Se tiene que a folios 93 y 94 del expediente, se tiene auto calendado del quince (15) de enero de 2020 en el que se dejó sin validez no efecto todo lo actuado en este asunto posterior a la providencia calendada del 9 de mayo de 2019.

Se cuenta en este asunto que por parte del apoderado judicial de los solicitantes se allegó memorial por medio del cual se daba cuenta de haberse efectuado la notificación por emplazamiento del señor *Newman Dorlan Livingston Archbold*, lo cual se refrendó de acuerdo a lo señalado en la providencia del ocho (08) de septiembre de 2021, en la que se ordenó por el despacho que se le incluyera al prementado sujeto procesal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁶.

Una vez vencido el termino previsto por la norma para que se entendiese surtida la anterior notificación, se procedió por parte del despacho a designarle al precitado heredero reconocido en este proceso, un *Curador Ad-Litem*⁷, el cual de acuerdo a lo contenido en el folio 116 del paginario se presentó contestación en representación del precitado sujeto procesal.

Para el nueve de junio de 2022, procedió este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el art. 501 de la norma procesal general, la cual quedo fijada para el día 12 de julio de 2022, la cual le fue comunicada a todos los interesados tal como se puede corroborar a folios 119 al 127 del expediente.

Llegada la fecha de la diligencia reseñada en precedencia, se presento por parte del Dr. Maximiliano Escalona Newball apoderado de los demandantes, escrito por medio del cual presenta Inventario y Avalúo, del cual se manifestó por los demás participes que ya se conocía y estaban de acuerdo con lo contenido en él, aunado a ello se cuenta que en esa misma ocasión de conformidad a lo acordado entre los asistentes, se dispuso que el partidor sería el precitado profesional del derecho, para lo cual se le concedieron quince días para la presentación del trabajo de partición, el cual se observa que se allegó al plenario visible a folios 135 al 149 del paginario, de dicha partición se le corrió traslado a los sujetos procesales a través de providencia del 8 de septiembre de 2022⁸.

Transcurrido el termino concedido a las partes que integran esta litis para que manifestaran si tenían alguna observación respecto al trabajo de partición que se presentó, sin que se hiciera algún reparo respecto de lo contenido en este mismo, así las cosas, al proceder el despacho de manera consecuente a pronunciarse de fondo respecto

⁵ Véase folios 65 al 74 Ibid.

⁶ Véase folio 103 al 105 Ibid.

⁷ Véase folio 106 Ibid.

⁸ Véase folio 153 Ibid.

de lo allegado por el partidor, este despacho debió de oficio ordenar que se rehiciera la partición, pues es se observó por este juzgado que lo allegado por el partidor no se ajustaba a la realidad procesal, pues para momento de la presentación del inventario y avalúo se había relacionado como pasivos la suma de \$40.840.000 por concepto de pasivos los cuales de acuerdo a lo allegado en el precitado trabajo de partición no se encontraba relacionado.

Una vez se le comunicó lo anterior al partidor designado para este proceso, se procedió por parte de éste, se procedió a atender las correspondientes observaciones hechas por el despacho y se allegó el nuevo trabajo de partición⁹, así las cosas, dando aplicación a lo previsto en el numeral 6° del Art. 509 del C.G.P., una vez que se verifica que la modificación que se ordenó que se hiciera a la partición se ajusta a las indicaciones dadas en la precitada providencia, procederá este despacho a pronunciarse de fondo respecto a lo allegado en este trámite.

PRUEBAS

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Memorial por medio del cual se le otorga poder al portavoz judicial para que actué en nombre del accionante¹⁰.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.450-5766 – ubicado en el sector de Nixon Point.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.450-13382 – ubicado en el sector de Lucy Bight¹¹, y Certificado Catastral Nacional - visible a folio 12 del expediente.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.450-9928 – ubicado en el sector de Hein Bight¹², y Certificado Catastral Nacional - visible a folio 13 del expediente.
- Registro Civil de Defunción del señor Newman Dorlan Livingston Hooker, con número indicativo serial 09299590.
- Copia de los registros de nacimiento de los demandantes en esta causa, visibles a folios 15 al 20 del líbello introductorio.

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales, y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia, y en ejercicio del respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. esta falladora no observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, por lo que el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El proceso de liquidatario que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

⁹ Véase folios 161 al 174 Ibid.

¹⁰ Véase folio 5 al 8 Ibid.

¹¹ Véase folio 10 Ibid.

¹² Véase folio 11Ibid.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente este mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el artículo 1008 *ibidem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la norma en cita, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del de cujus, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, en el caso de marras el causante dejó seis (06) hijos que son los llamados a suceder y a actuar en este asunto, ya que se encuentran reconocidos en el sub-lite como herederos del causante en este asunto, los señores ANGELINA LIVINGSTON OROZCO, MARTA LUCIA LIVINGSTON OROZCO, LUZ MARY LIVINGSTON OROZCO, ELVIS JOSÉ LIVINGSTON OROZCO, NEWMAN DORLAN LIVINGSTON ARCHBOLD y LIGIA LIVINGSTON ARCHBOLD, todos ellos reconocidos por el causante de conformidad a los registros civiles adosados al plenario.

Ahora bien, del acervo probatorio arrojado al plenario, se desprende que la herencia del causante está compuesta por tres (03) bienes inmuebles identificados de la siguiente forma:

SIGCMA

| Inmueble – Ubicación | Número de Matrícula Inmobiliaria | Número Predial | Valor inventario (según y avalúo) |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| Black Dog o Nixon Point | 450-5766 | | \$285.890.000 |
| Lucy Bight | 450-13382 | 00000000000800400000000000 | \$24.247.000 |
| Heins Bight | 450-9928 | 00000000000801500000000000 | \$11.636.000 |

Se tiene que de conformidad al trabajo de partición estos son los inmuebles que integran la masa sucesoral se tiene que en el trabajo de partición quedó reseñado como valor correspondiente a *activo bruto* la suma de \$321.773.000, y teniéndose determinado dentro del plenario que por concepto de *pasivo* el valor de \$40.840.000, dejando un total para ser distribuido entre los herederos un total de **doscientos ochenta millones novecientos treinta y tres mil pesos (\$280.933.000)** valor este que se tiene como el equivalente del cien por ciento (100%), el cual al dividirse entre los seis hijos que están llamados en el presente asunto como herederos del causante, por lo se pudo determinar por este despacho, lo que se dejó consignado por el partidor del valor equivalente a cada uno de éstos sería la suma de cuarenta y seis millones ochocientos veintidós mil ciento sesenta y seis pesos con setenta centavos (\$46.822.166.70), el cual corresponde al 16.66% de lo señalado como total a repartir entre los herederos,

| | Hereditario | Valor | Porcentaje |
|-----------|-----------------------------------|----------------------|-------------|
| Hijuela 1 | Newman Dorlan Livingston Archbold | \$46.822.166.70 | 16.66% |
| Hijuela 2 | Ligia Livingston Archbold | \$46.822.166.70 | 16.66% |
| Hijuela 3 | Angelina Livingston Orozco | \$46.822.166.70 | 16.66% |
| Hijuela 4 | Marta Lucía Livingston Orozco | \$46.822.166.70 | 16.66% |
| Hijuela 5 | Luz Mary Livingston Orozco | \$46.822.166.70 | 16.66% |
| Hijuela 6 | Elvis José Livingston Orozco | \$46.822.166.70 | 16.66% |
| | TOTAL | \$280.933.000 | 100% |

Así las cosas, se cuenta que tal como se mencionó en precedencia la suma de activos quedó de acuerdo a lo señalado repartida en partes iguales entre los herederos, obteniendo como resultado el total de la suma señalada como patrimonio líquido.

De otra parte, se tiene que en el trabajo de partición se relaciona un ítem como **“HIJUELA – PARA PAGARLE AL señor ELVIS VASQUEZ MARTÍNEZ la suma de \$40.840.000”**, se tiene para el presente caso que el precitado señor Vásquez Martínez se encuentra reconocido en este asunto como acreedor del causante, señalándose en ese mismo trabajo de partición como se le cancelaría a éste el valor de la obligación que le subsistía al señor Newman Livingston Hooker, causante en este asunto.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo de adjudicación presentado en el asunto estudiado por este despacho, se logra determinar que el inventario y avalúo allegado por los sujetos partícipes en este proceso reconocidos como herederos, ajustándose así el trabajo de partición a lo previsto en la norma, atendiendo que el mismo al verificarse a la luz de la normatividad reguladora de conformidad a lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones esta operadora judicial procederá a impartirle aprobación al mismo.

De otra parte, se observa en plenario a folio 151 memorial por medio del cual el Doctor Maximiliano Newball Escalona manifiesta su renuncia al poder conferido por los señores Angelina, Marta Lucia, Luz Mary y Elvis José Livingston Orozco, quien para este caso en concreto se encuentra reconocido en dicha calidad desde la providencia calendada del 11 de mayo de 2017.

Ahora respecto al memorial allegado por el Doctor Newball Escalona, esta falladora no podría atender la intensión del mismo, puesto que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 4º del Art.76 de la norma procesal general, el legislador ha establecido cual es el trámite que se le debe imprimir a una renuncia que se presente por el profesional del derecho que funja en una litis como portavoz de alguno de los sujetos procesales, en la norma en cita se precisa que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* (destaca el despacho), es decir, a quien manifiesta lo anterior es quien tiene la carga de adjuntar o demostrar el cumplimiento de lo aquí manifestado, respecto a haberle puesto en conocimiento de su poderdante lo aquí manifestado por el memorialista, lo que para el presente caso no se allegó, considerándose así que dicha delegación sigue en función del precitado profesional del derecho, motivo por el cual este despacho debería abstenerse de hacer algún pronunciamiento respecto a lo señalado en precedencia, hasta tanto no se allegue por el peticionario lo indicado como requisito por el legislador en la norma en cita.

No obstante, visible a folios 175 y 176, memorial por medio del cual se le confiere poder a la Doctora Orma Newball Wilson por parte de las señoras Angelina, Marta Lucia y Luz Mary Livingston Orozco, por lo que para este despacho de conformidad a lo anterior se entenderá que la prementada profesional del derecho asumirá la representación de las citadas accionantes de conformidad al poder otorgado a ella, el cual se observa que cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el art.74 de la norma procesal general.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral del causante NEWMAN DORLAN LIVINGSTON HOOKER presentado el ocho (08) de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación junto con esta providencia, en la oficina de registro respectivamente.

TERCERO: Protocolícese el presente proceso de sucesión intestada en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla.

CUARTO: Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON como la apoderada judicial de las señoras ANGELINA, LUZ MARY y MARTA LUCIA LIVINGSTON OROZCO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido a la profesional del derecho y aportado en el Sub-Lite.

QUINTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f333932fb728bfd7ea5f76f40b8fe3af6a86d4966ff469970d7972e67e8c403**

Documento generado en 18/01/2023 05:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>